

San Carlos de Bariloche, 11 de febrero de 2026.

ESCUCHADO:

El caso caratulado por el Ministerio Público Fiscal “MONTIEL VERA

PEDRO SEBASTIÁN S/ ROBO” LEGAJO N°: MPF-BA-00303-2026; seguido a

Pedro Sebastián Montiel Vera, RUN N° xxxx, con domicilio sito en xxxx,

Puerto Montt Chile, Teléfono xxxx, nacido el xxxx en Chile, hijo de C. E. M.

y de R. V., quien se encuentra actualmente detenido con prisión preventiva;

El acuerdo pleno presentado por las partes.

El fiscal Marcos Sosa Lukman informó que junto al imputado Pedro

Sebastián Montiel Vera y su defensor Marcos Miguel, arribaron a un

acuerdo pleno de juicio abreviado a tenor del art. 212 C.P.P. para resolver

el presente caso.

El fiscal le atribuyó a Pedro Sebastián Montiel Vera el siguiente

hecho: “...ocurrido el día 27/01/2026 aproximadamente a las 17:15 horas

sobre calle Onelli casi Gallardo de esta Ciudad. En las circunstancias

descriptas, Pedro Sebastián Montiel Vera, sin ejercer fuerza ni violencia, se

apoderó de dos valijas, una mochila, un bolso y una billetera con tarjetas

bancarias, licencia nacional de conducir y un Documento Nacional de Identidad N° xxxx a nombre de T. M., del interior del rodado marca Fiat Cronos, dominio xxxx, que I. N. S. había dejado estacionado. Su accionar fue advertido por S. quien comenzó a perseguirlo, circunstancia que hizo que se descartara de las dos valijas, la mochila y el bolso y continuó huyendo hasta calle Elflein entre John O'connor y Frey donde fue demorado por S. con la colaboración de personas que se encontraban en el lugar. Tras ello personal policial procedió a su detención.”

El Fiscal calificó el hecho constitutivo del delito de hurto, siendo Pedro Sebastián Montiel Vera responsable a título de autor, de conformidad con los arts. 45 y 162 del Código Penal.

Asimismo, manifestó el Dr. Sosa Lukman que se encuentran acreditadas las circunstancias del hecho con el acta de procedimiento policial de la comisaría segunda, donde se deja constancia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el cual se llevó adelante el hecho, también que al arribar al lugar pudieron detectar no solamente al señor imputado sino también a la víctima, quien le refirió cómo habían

sucedido los hechos. El personal policial, en ese acta de procedimiento policial, indicó el lugar específico en el cual había sido demorado el sujeto y el lugar donde se había producido el hecho. Todo esto lo fueron volcando en un croquis ilustrativo del lugar del hecho. En ese momento, como la víctima ya se tenía que ir de la ciudad de Bariloche porque era turista, no hubo una intervención inmediata de criminalística; por eso, en un principio, si bien surge del acta que habría un forzamiento en base a los dichos de I. S., lo cierto es que después se pudo corroborar que eso no ocurrió pues no se constataron daños al respecto.

También sostuvo el Fiscal, el caso se funda a partir de la denuncia penal del señor S. donde relata a qué hora dejó el vehículo estacionado, cuáles eran los elementos que había en ese vehículo y cuáles eran los elementos que pudo recuperar, los cuales reconoció como de su propiedad. También los horarios: lo dejó a las 17 horas aproximadamente y al regreso, a las 17.15, fue cuando al regresar al vehículo se observó la circunstancia y cómo se produjo, la persecución y demora del sujeto. Sostuvo el damnificado que faltaron efectos que no se recuperaron.

Por todo ello y teniendo en cuenta que el acusado no tiene antecedentes computables, el Fiscal explicó que han convenido, para el caso en que Montiel Vera reconozca su responsabilidad y ratifique el acuerdo, la pena de cuatro meses de prisión de ejecución condicional, con el cumplimiento por dos años de las siguientes pautas de conducta: fijar y mantener domicilio, en Chile como así el cumplimiento de la orden de la Dirección Nacional de Migraciones 280/2026 en la cual se ordenó la expulsión de Montiel Vera del territorio nacional como así la prohibición permanente de reingreso al país.

II. Concedida la palabra a la defensa ejercida por el letrado Marcos Miguel, confirma la existencia del acuerdo e indica que tuvo acceso a todo el material probatorio del legajo. Sostuvo que el acuerdo presentado es la mejor solución para su asistido y han arribado al mismo luego de un gran trabajo. Agregó que le explicó a Montiel Vera que cuenta con la opción del juicio oral y su asistido decidió resolver el conflicto de esta manera.

III. Seguidamente le recordé al acusado que tiene derecho a un juicio oral y público, como así también que tiene la facultad de ratificar el

acuerdo o rechazarlo. Tras ello, Montiel Vera reconoció su responsabilidad en los hechos atribuidos y aceptó el acuerdo, la calificación legal y la pena. También estuvo de acuerdo con lo resuelto por la Dirección Nacional de Migraciones y se comprometió a cumplir las pautas propuestas. Finalmente le expliqué las consecuencias que tendría para él no cumplir dichas pautas de conducta.

Análisis del acuerdo.

El acuerdo propuesto por las partes debe ser aceptado pues se encuentran cumplidos los requisitos legales previstos en el artículo 212 del Código Penal.

Las partes han enunciado los hechos en los que tienen asiento las acusaciones y su encuadramiento legal.

Tanto la autoría como la culpabilidad fue reconocida por el imputado, y la evidencia colectada permite concluir que el reconocimiento que efectuó el acusado resulta coherente y válido. Es decir, el imputado no solamente ha reconocido el hecho y su responsabilidad, sino que su defensor pudo analizar la evidencia del legajo, la cual de ser producida en

un juicio oral como lo planteó el fiscal, llevaría probablemente a una declaración de responsabilidad en contra del Sr. Montiel Vera.

La calificación jurídica propuesta y aceptada se ajusta a derecho y la pena se encuentra dentro de la escala regulada en nuestro código de fondo. Conforme lo analizado, corresponde admitir el acuerdo según lo previsto en el art. 213 del Código Procesal Penal.

Por ello, RESUELVO:

I. Admitir el acuerdo pleno al que han arribado el fiscal Marcos Sosa

Lukman, el imputado Pedro Sebastián Montiel Vera y su defensor Marcos Miguel. (Artículos 14, 65, 212 y concordantes del C.P.P.).

II. Declarar a Pedro Sebastián Montiel Vera autor penalmente

responsable del hecho materia de acusación, el cual se encuadra en el

delito de hurto, y condenarlo en consecuencia a la pena de cuatro meses

de prisión de ejecución condicional, con costas. (Artículos 45, 162 del C.P.

y artículo 266 del C.P.P.)

III. Fijar al condenado, por el término de dos años, las siguientes

pautas de conducta de cumplimiento obligatorio bajo apercibimiento de

revocar la condicionalidad de la pena: 1) Fijar y mantener domicilio en Chile 2) cumplir la disposición de la Dirección nacional de Migraciones y la expulsión y prohibición permanente de ingreso al país.

IV Se le hace saber a la víctima a través de la fiscalía las facultades que le atribuye el art. 11 bis de la ley 24660.

V. Dejar constancia de la renuncia de las partes a los plazos procesales.

VI. Protocolizar, comunicar, remitir al Juzgado de Ejecución Penal N° 12.-

Firmado digitalmente por  
CAMPANA José  
Bernardo  
Fecha: 2026.02.25  
09:34:26 - 03'00'

José Bernardo Campana

Juez